



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2011-PA/TC

LIMA

JULIÁN SIRINEO VÁSQUEZ QUEZADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Sirineo Vásquez Quezada contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 12 de agosto de 2010, que rechazó *in límine* la demanda de autos y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) y la Administradora de Fondo de Pensiones Prima – AFP Prima, a fin de que se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones de conformidad con lo establecido por la Ley 28991.
2. Que el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de abril de 2010, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor debe iniciar el procedimiento para su desafiliación previsto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, conforme a lo establecido en el precedente vinculante recaído en la STC 07281-2006-PA/TC. Por su parte, la Sala Civil competente confirma la apelada, por considerar, en primer término, que el actor sí acudió a la vía administrativa a solicitar su desafiliación. Y en segundo lugar, porque de acuerdo con la STC 04483-2008-PA/TC, la jurisprudencia de este Colegiado establece que solo se puede exigir el inicio del procedimiento, pero no ordenar la desafiliación. En tal sentido, indica que en la medida en que lo que se pretende cuestionar vía el proceso de amparo es una decisión de orden estrictamente legal en materia administrativa, es necesaria la actuación probatoria en un proceso más lato.
3. Que es pertinente señalar que este Tribunal al emitir pronunciamiento en las SSTC 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC, que establecieron los lineamientos sobre la desafiliación parcial del SPP, circunscribió su decisión a la posibilidad de iniciar el procedimiento, mas no ordenó la desafiliación inmediata. Por ello es que se dejó sentado que “*La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación (...)*” (v.g. STC 04483-2008-PA/TC, fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2011-PA/TC

LIMA

JULIÁN SIRINEO VÁSQUEZ QUEZADA

- 4). Sin embargo, dicha afirmación no debe entenderse como la negación de la posibilidad de acudir a la vía del amparo para cuestionar el trámite de desafiliación pues cuando se advierta una actuación arbitraria de la entidad involucrada en la gestión de la desafiliación, el proceso constitucional de amparo será viable, tanto para solicitar tutela procesal efectiva como el respeto a las garantías contenidas en ella.
4. Que en la precitada STC 01776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
5. Que sobre el mismo asunto, también en la STC 07281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero, sobre la información (*Cfr.* fundamento 27), y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento 37); además, a través de la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC.
6. Que de otro lado, este Colegiado ya ha declarado la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en ella se expresa un procedimiento que debe ser seguido para viabilizar el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
7. Que la jurisprudencia constitucional justamente ha estado en la misma línea, ampliando incluso la validez del procedimiento para los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso de los pensionistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2011-PA/TC

LIMA

JULIÁN SIRINEO VÁSQUEZ QUEZADA

8. Que en el caso concreto la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 01776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC, verificándose de los actuados que el demandante inició el procedimiento legalmente establecido para obtener la desafiliación.
9. Que así consta de la Resolución S.B.S. 1311-2009, de fecha 25 de febrero de 2009 (f. 6), que deniega la desafiliación solicitada por no estar comprendido dentro de los alcances de la Ley 28991, en razón de que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 27617 para percibir pensión mínima.
10. Que no obstante el demandante acude directamente al órgano jurisdiccional, en lugar de interponer los recursos impugnativos que el procedimiento administrativo prevé para cuestionar la decisión de la SBS.
11. Que, sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que aun cuando el actor ha presentado medios probatorios con los cuales pretende probar sus aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, la demanda ha sido interpuesta luego del 25 de octubre de 2008, por lo que no ha cumplido las reglas de acreditación establecidas con carácter de precedente vinculante en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), para acreditar la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo y obtener la modificación del reporte RESIT-SNP.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR